

## RESOLUCIÓN

### SGAE

### R/AJ/031/24

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidente

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de abril 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, **CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/031/24 SGAE, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (en adelante, **SGAE** o la **recurrente**), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, **LDC**), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia (en adelante, **DC**) de 26 de enero de 2024, por el que se deniega la solicitud de SAGE del inicio de actuaciones tendentes a la terminación convencional en el Expediente S/0641/18 DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>2.1. Objeto de la presente resolución .....</b>	<b>3</b>
<b>2.2. Pretensiones de la recurrente e informe de la DC.....</b>	<b>4</b>
2.2.1. Objeto del recurso.....	4
2.2.2. Informe de la DC.....	5
2.2.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la DC .....	5
<b>2.3. Sobre la admisibilidad del recurso contra la denegación del inicio         de la terminación convencional a la vista de los requisitos del artículo 47         LDC 5</b>	
2.3.1. Sobre la indefensión que podría ser alegada en la fase de resolución ante el Consejo .....	9
<b>3. RESUELVE.....</b>	<b>11</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) El 23 de enero de 2024, tiene entrada en la CNMC escrito en nombre y representación de SGAE, en el que se propone el inicio de actuaciones tendentes a la terminación convencional en el Expediente S/0641/18 DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, **LDC**) y el artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, **RDC**).
- (2) El 26 de enero de 2024, la Dirección de Competencia acuerda la denegación del inicio de las actuaciones encaminadas a la terminación convencional (en adelante, el **Acuerdo**), que había solicitado la recurrente en dicho expediente.
- (3) El 12 de febrero de 2024, tiene entrada en la CNMC recurso interpuesto por SGAE contra el acuerdo de la DC de 26 de enero de 2024 referido en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 LDC.
- (4) El 13 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 RDC, el Consejo de la CNMC solicita a la DC antecedentes e informe sobre el recurso.
- (5) El 16 de febrero de 2024 la DC emite el preceptivo informe sobre el recurso, en el que propone que sea inadmitido o, subsidiariamente, desestimado.
- (6) El 19 de febrero de 2024 el Consejo acuerda conceder a la recurrente un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente, pueda formular alegaciones.
- (7) El 19 de febrero de 2024, la recurrente accede al expediente.
- (8) El 12 de marzo de 2024, tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de la recurrente al informe sobre el recurso de la DC.
- (9) La Sala de Competencia ha resuelto este recurso en su reunión de 17 de abril de 2024.
- (10) Es parte interesada en este expediente de recurso SGAE.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Objeto de la presente resolución

- (11) Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 LDC, contra el acuerdo de la DC de 26 de enero de 2024, por el que se deniega a SGAE el inicio de la terminación convencional en el Expediente S/0641/18 DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE.
- (12) El artículo 47 LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia]*

*que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días".*

## **2.2. Pretensiones de la recurrente e informe de la DC**

### **2.2.1. Objeto del recurso**

- (13) En su recurso, la recurrente solicita la **revocación del acuerdo de la DC** de 26 enero de 2024 y **que se ordene la apertura de un procedimiento de terminación convencional donde se desarrolle, complete o modifique su propuesta de compromisos en el Expediente S/0641/18 DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE.**
- (14) SGAE fundamenta tales pretensiones en los siguientes motivos:
- (15) En primer lugar, SGAE sostiene que el Acuerdo no está suficientemente motivado, lo que le genera **indefensión**. En particular, la recurrente considera que el acuerdo recurrido solo contiene valoraciones breves y generales sobre su propuesta de compromisos. Asimismo, SGAE sostiene que el Acuerdo se basa en la existencia de un interés público en sancionarla, puesto de manifiesto cuando se decide no iniciar las negociaciones para la terminación convencional.
- (16) En segundo lugar, la recurrente alega que se cumplen los requisitos formales para el inicio de la terminación convencional, contenidos en los artículos 52 LDC y 39 RDC, así como en la Comunicación de la extinta Comisión Nacional de la Competencia sobre terminación convencional de expedientes sancionadores, de 28 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, (en adelante, la **Comunicación**).
- (17) En tercer lugar, SGAE afirma que se cumplen los requisitos de fondo del artículo 52 LDC porque su propuesta de compromisos responde a los obstáculos para la competencia identificados en el Pliego de Concreción de Hechos (en adelante, el **PCH**), a saber: (i) el diseño y aplicación de tarifas por disponibilidad y (ii) las prácticas relativas a la presentación del repertorio como universal y la indemnidad frente a reclamaciones de terceros.
- (18) Finalmente, la recurrente sostiene que también se cumplen los requisitos para el inicio de las negociaciones para la terminación convencional, establecidos en la Comunicación. En particular, se refiere a que (i) las prácticas objeto de investigación no se agotan en sí mismas, (ii) dichas prácticas no han tenido efectos irreversibles sobre la competencia, (iii) la SGAE no ha sido declarada

---

<sup>1</sup> Dictada por la extinta CNC en desarrollo de los requisitos legales establecidos en la LDC para la aceptación de los compromisos propuestos por las empresas para alcanzar dicha terminación convencional.

responsable de una infracción en materia de defensa de la competencia por ninguna autoridad, ni ha sido parte de una terminación convencional por una práctica similar y, (iv) la eficacia y el carácter disuasorio de la normativa de competencia se pone en peligro si se continúa el procedimiento sancionador.

### **2.2.2. Informe de la DC**

- (19) Frente a lo alegado por la recurrente, la DC considera, en su informe de 16 de febrero de 2024, que el recurso debe ser inadmitido, o subsidiariamente desestimado, por no concurrir los requisitos del artículo 47 LDC en tanto en cuanto el Acuerdo impugnado no es susceptible de causar a la recurrente indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos.

### **2.2.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la DC**

- (20) En sus alegaciones al informe de la DC, formuladas tras el correspondiente acceso al expediente, SGAE reitera su alegación relativa a la indefensión generada por el acuerdo recurrido, al carecer de suficiente motivación, e introduce una nueva alegación relativa al perjuicio irreparable que el acuerdo recurrido genera en todo el sector dado que, según afirma la recurrente, los principales actores en el mismo coinciden en que la terminación convencional es la solución más adecuada para poner fin a los problemas de competencia detectados por la DC.
- (21) A través de este nuevo argumento, SGAE pone de relieve que la única forma de resolver las cuestiones de competencia planteadas es a través de la negociación entre los principales actores, tutelada por la administración.

## **2.3. Sobre la admisibilidad del recurso contra la denegación del inicio de la terminación convencional a la vista de los requisitos del artículo 47 LDC**

- (22) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto supone verificar si el Acuerdo de la Dirección de Competencia de 26 de enero de 2024, de denegación del inicio de las negociaciones necesarias para la terminación convencional, en el Expediente S/0641/18 DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE es apto para ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente.
- (23) Es decir, procede analizar, en primer lugar, si el mencionado Acuerdo de la DC es un acto administrativo susceptible de recurso. Y, en este sentido, son ya numerosos los precedentes dictados por este organismo<sup>2</sup> en los que se descarta

---

<sup>2</sup> Resoluciones de la CNMC de 4 de diciembre de 2018 (Exptes. R/AJ/088/18, SGAE y R/AJ/093/18, VAILLANT ESPAÑA); de 19 de diciembre de 2018 (Exptes. R/AJ/107/18, GRUPO SANTILLANA y R/AJ/098/18, GRUPO ANAYA); de 23 de mayo de 2019 (Exptes. R/AJ/037/19, MEDIASET y R/AJ/034/19, ATRESMEDIA); de 16 de noviembre de 2021 (Expte.

que este tipo de acuerdos sean recurribles. Los argumentos reiterados para sostener esta postura se refieren a la propia naturaleza de la potestad de la DC para decidir la conveniencia o no del inicio de la terminación convencional, definida por el carácter discrecional y no reglado que le atribuyen los artículos 52 LDC y 39 RDC.

- (24) Así, el artículo 52 LDC afirma que: “1. *El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, **a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas (...)***” [énfasis añadido].
- (25) Y el artículo 39 RDC desarrolla esta previsión legislativa estableciendo que: “1. *De conformidad con el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe propuesta previsto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, **la Dirección de Competencia podrá acordar, a propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional** de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas (...)*” [énfasis añadido].
- (26) Es decir, la normativa aplicable a la terminación convencional deja claro que la decisión de iniciar una terminación convencional compete a la DC y es ella quien goza de un margen discrecional para apreciar la conveniencia o no de iniciar las actuaciones tendentes a la misma.
- (27) Así lo entiende también el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 1634/2018 de 16 de noviembre [ECLI:ES:TS:2018:3829] en la que, citando su sentencia de 5 de octubre de 2015, incide en la naturaleza discrecional del inicio de la terminación convencional, afirmando que:

*“Como hemos dicho en sentencia de 5 de octubre de 2015 -recurso de casación núm. 3250/2012-, en línea igualmente con una anterior sentencia de 24 de septiembre de 2015 -recurso de casación núm. 725/2013-, que son precisamente las invocadas como infringidas:*

*“SEGUNDO.- El primer motivo de casación, sustentado en la infracción del artículo 52.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no puede ser acogido, pues rechazamos que la Sala de instancia haya realizado una interpretación irrazonable o arbitraria de esta disposición legal, al sostener que **la facultad de la Dirección de Investigación para proponer la iniciación del procedimiento de terminación convencional de un expediente sancionador, incoado por la presunta comisión de una infracción del Derecho de la Competencia, tiene naturaleza discrecional**, advirtiendo que ello no excluye que para evitar que se produzca indefensión, la decisión del órgano instructor*

---

R/AJ/112/21 SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS); y de 15 de junio de 2022 (Expte. R/AJ/012/22 LEADIANT 4).

deberá "cumplir la exigencia de la motivación", puesto que en el supuesto enjuiciado se aprecia que la Directora de Investigación ha cumplido con dicha exigencia legal, ya que expone las razones de carácter formal y sustantivas que justificaron la denegación de la solicitud formulada por la Asociación de Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE), lo que le permite concluir que no puede tacharse la decisión administrativa impugnada de arbitraria." [Énfasis añadido]

- (28) Y continúa la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2018, citando su sentencia previa de 24 de septiembre de 2015 para destacar que la terminación convencional no es un acto reglado que recoja un derecho subjetivo de los administrados:

*"En la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2015 (RC 725/2013), ya mantuvimos este criterio con la exposición de los siguientes razonamientos:*

*"[...] La decisión de seguir estas actuaciones tendentes a la solución consensuada resulta relevante en cuanto a los efectos y consecuencias que conlleva, y **compete pues, en exclusiva a la Dirección de Investigación**, que para decidir la opción deberá ponderar de forma motivada y razonada las circunstancias concurrentes para seguir tal vía o, como la que analizamos, para descartar acudir a esta finalización atípica del procedimiento sancionador. **La mera solicitud de terminación convencional formulada por la parte afectada por el expediente y el ofrecimiento de concretos compromisos no es suficiente ni tiene un carácter vinculante para la Dirección de Investigación** a la que incumbe ponderar si procede concluir el expediente sancionador de forma normal o a través de una fórmula atípica que, insistimos, su conveniencia deberá justificarse con la correspondiente valoración objetiva y razonable de los concretos intereses en juego, así como el alcance y eficacia de los compromisos propuestos para resolver los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente".* [Énfasis añadido]

- (29) Pues bien, a la vista de estas consideraciones sobre la naturaleza de la decisión de iniciar una terminación convencional, los precedentes citados concluyen que el Acuerdo de la DC en el que se decide no iniciar tal "fórmula atípica" (en palabras del Tribunal Supremo) de terminación del procedimiento sancionador, no es susceptible de generar indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente. Es decir, el Acuerdo no es un acto de la DC recurrible, según lo dispuesto en el artículo 47 LDC.

- (30) Sobre esta cuestión también se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la ya reiterada sentencia de 16 de noviembre de 2018, en la que coincide con la apreciación de la Audiencia Nacional cuando afirma que:

*"En el fundamento de derecho noveno descarta la indefensión por cuanto **la negativa a la terminación convencional debe considerarse un trámite dentro del procedimiento de infracción, que continuará su tramitación con el habitual respeto a todas las garantías procesales y en consecuencia, no puede considerarse como un acto administrativo generador de indefensión.***

*(...) Y resulta finalmente que, como resalta la Sala a quo, tales criterios han sido mantenidos por el Tribunal Supremo. Así en sentencia de 24 de septiembre de 2015 (recurso de casación núm. 725/2013), que confirma la sentencia de dicha Sala de 30 de enero de 2013 (recurso núm. 57/2012).” [Énfasis añadido]*

- (31) Es decir, el Tribunal Supremo considera que la decisión de no iniciar una terminación convencional por parte de la DC no es un acto administrativo generador de indefensión, máxime cuando como en este caso se han respetado los derechos procedimentales del interesado en relación con la terminación convencional, es decir, la presentación de la solicitud y la obtención de una respuesta motivada en el caso de denegación de su inicio. Por todo ello, no es un acto contra el que quepa el recurso del artículo 47 LDC.
- (32) Esta afirmación viene a confirmar la jurisprudencia previa del propio Tribunal Supremo en la que se afirmaba, con relación al derecho de defensa, que *"tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE solo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador"*, matizando que *"esa protección deberá invocarse en relación a actos administrativos que, además de haber sido dictados en el marco de un procedimiento que pueda merecer la calificación de procedimiento sancionador, sean definitivos, y por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido sancionador. Esto es, la posible vulneración no podrá ser invocada en relación a meros actos de trámite"*<sup>3</sup>.
- (33) Por todo lo expuesto, el acuerdo de la DC adoptando la decisión de no iniciar las actuaciones tendentes a la terminación convencional no es un acto que, en sí mismo, sea susceptible de generar indefensión a la recurrente. Tampoco se aprecia que dicho Acuerdo puede causar perjuicio irreparable en derecho alguno, toda vez que la recurrente no tiene un derecho subjetivo al inicio de la terminación convencional.
- (34) En definitiva, esta Sala considera que el Acuerdo recurrido no reúne los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC, lo que conlleva la inadmisión del recurso examinado en la presente resolución.
- (35) Cabe destacar que SGAE no invoca en su recurso de 12 de febrero de 2024, que el Acuerdo de la DC le haya causado ningún perjuicio irreparable. Tan solo en sus alegaciones de 12 de marzo de 2024, posteriores al Informe de la DC en el que se pone de relieve la ausencia de perjuicio irreparable, la recurrente hace referencia a la existencia de un perjuicio irreparable, pero no circunscrito a sus derechos o intereses legítimos, sino al sector entero en el que se están analizando las conductas potencialmente infractoras.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2007 [ECLI:ES:TS:2007:1894].

- (36) Dado el carácter general de la invocación de la recurrente, esta Sala entiende que lo que en realidad está haciendo es cuestionar la ponderación del interés público hecha por la DC en el Acuerdo aquí recurrido, lo que nos remite a la obligación de motivación que atañe a la DC en su decisión, para evitar incurrir en arbitrariedad.

### **2.3.1. Sobre la indefensión que podría ser alegada en la fase de resolución ante el Consejo**

- (37) Como se ha expuesto en el apartado anterior, el Acuerdo recurrido no es susceptible de generar indefensión ni perjuicio irreparable a SGAE, motivo por el que este recurso debe ser inadmitido.
- (38) Sin embargo, ello no obsta para que el Acuerdo de la DC deba cumplir los criterios de motivación exigidos por la jurisprudencia para evitar la arbitrariedad que podría ser invocada en fase de resolución del expediente S/0641/18 DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE, ante este Consejo.
- (39) Por ello, consideramos apropiado analizar en esta resolución la motivación contenida en el Acuerdo de la DC aquí recurrido, para comprobar si es suficiente para descartar cualquier atisbo de arbitrariedad. No en vano, en el ámbito de la decisión discrecional de la DC de no iniciar una terminación convencional, la jurisprudencia es clara al exigir que la adopción de la misma sea motivada y razonada, para evitar generar indefensión.
- (40) En este sentido, en su Acuerdo de 26 de enero de 2024, la DC expone los motivos que la llevan a no iniciar la terminación convencional. Así, la DC procede de la siguiente manera, en su valoración de la propuesta de compromisos de SGAE:

- a. En primer lugar, la DC explica que debe valorar si el **interés público** en la aceptación de unos eventuales compromisos adecuados para resolver de inmediato las preocupaciones que suscita la conducta de SGAE es mayor que el interés público en declarar y sancionar las eventuales infracciones cometidas por SGAE, en la medida en que esta última opción permitiría (i) disuadir a SGAE de reincidir, (ii) cumpliría un fin de disuasión general y (iii) desencadenaría el resto de consecuencias derivadas de una resolución de infracción.

Y, en relación con esta ponderación del interés público, la DC recuerda que la SGAE ha sido sancionada en diversas ocasiones previas por infracción de los artículos 2 LDC y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, **TFUE**), algunas de ellas confirmadas mediante sentencia firme, y ha sido sujeto de diversos expedientes sancionadores que han terminado mediante terminación convencional<sup>4</sup>. Estos precedentes, junto con la complejidad de la

---

<sup>4</sup> Los precedentes y jurisprudencia citada por la DC son los siguientes: Resolución del TDC de 25 de noviembre de 2002 (Expte. Vale Music/SGAE), sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2004, rec. 201/2002 (ECLI:ES:AN:2004:1243) y Auto de inadmisión del recurso de 15 de julio de 2006; Resolución CNC de 3 de julio de 2012 (Expte. S/0220/10

normativa relacionada con los derechos de propiedad intelectual y la concentración de la oferta en la gestión de estos derechos, hacen que la ponderación del interés público hecha por la DC se incline por la disuasión especial de SGAE y la disuasión general, más que por la inmediatez en la solución de los problemas de competencia que pudiera derivarse de unos eventuales compromisos adecuados.

- b. En segundo lugar, la DC destaca que la solicitud del inicio de la terminación convencional tuvo entrada en un **momento muy tardío** del procedimiento sancionador en el que se inserta (Expediente S/0641/18), en particular el 23 de enero de 2014. De hecho, se produjo más de dos meses después de la presentación de las alegaciones de SGAE al PCH, el 17 de noviembre de 2023. Además, la DC destaca que SGAE no había hecho mención a la posibilidad de una terminación convencional en diferentes remisiones de informes y alegaciones complementarias hechas por la entidad a lo largo del mes de diciembre.
- c. En tercer lugar, y **entrando a valorar los compromisos presentados** por SGAE, la DC considera que, o bien se limitan al cumplimiento de la normativa aplicable, o bien no tienen relación con las conductas que se imputan a SGAE.

**[CONFIDENCIAL]**

- (41) En definitiva, el Acuerdo recurrido contiene un análisis razonado que permite a SGAE conocer los motivos de la denegación del inicio de la terminación convencional en este expediente. Así, la argumentación contenida en el Acuerdo permite fácilmente concluir que la DC ha considerado que, en este caso, el interés público aconseja la persecución de los fines de disuasión especial y general frente a la rapidez inherente a la terminación convencional. Y lo fundamenta en el contexto en el que tiene lugar la conducta y en la reincidencia de SGAE. Además, la DC aduce razones procedimentales, vinculadas al momento en que se presentó la solicitud (más de dos meses después de haber presentado las alegaciones al PCH, cuando la mencionada Comunicación aconseja hacerlo antes de que acabe el plazo de alegaciones al PCH) y razones de fondo, al considerar que los compromisos no son suficientes ni ajustados para poner fin a los problemas de competencia detectados.
- (42) A la vista de lo anterior, puede afirmarse que el Acuerdo viene a recoger la decisión discrecional de la DC de no iniciar la terminación convencional pero, en ningún caso, incurre en arbitrariedad, dado que recoge una motivación suficiente, exponiendo las razones que la llevan a la denegación recurrida. Así lo ha entendido también la jurisprudencia, cuando considera que la motivación debe ser suficiente para conocer las razones de la denegación, pero sin que se

---

SGAE) y sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2018 (ECLI: ES:TS:2018:2073); Resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015 (S/0460/13 SGAE CONCIERTOS) y sentencia del TS de 11 de abril de 2019 (STS 1263/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1263); respecto de expedientes de terminación convencional, vid. 630/07 DAMA SGAE y Resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015 (S/0466/13 SGAE Autores).

requiera una extensión concreta ni un análisis exhaustivo de los compromisos inicialmente propuestos:

*“En el presente caso nos encontramos ante motivación escueta, pero suficiente, teniendo en cuenta el conjunto del expediente y no solo la resolución impugnada, que se remite precisamente a aquél, pues **se detallan las razones por las que la DI no considera debe iniciarse el procedimiento**, tal y como las recoge la actora en su demanda y han sido reproducidas anteriormente. **Cuestión distinta es que dicha parte no comparta dichas razones**, pero en cualquier caso la decisión está fundada. **No existe en consecuencia indefensión, puesto que la actora ha conocido las razones de la negativa y ha podido cuestionarlas.**”<sup>5</sup>  
[Énfasis añadido]*

- (43) En conclusión, esta Sala considera que el Acuerdo de la DC de 26 de enero de 2024, en el que se deniega el inicio de la terminación convencional solicitada por SGAE no puede ser calificado como arbitrario.
- (44) En definitiva, dado que el Acuerdo de la Dirección de Competencia de 26 de enero de 2014, objeto de este recurso, no es apto para generar indefensión ni perjuicio irreparable sobre ningún derecho subjetivo de SGAE, esta Sala de Competencia:

### 3. RESUELVE

**Único.-** Inadmitir el recurso interpuesto por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 26 de enero de 2024, por el que se le deniega el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional solicitada en el Expediente S/0641/18 DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2016 [ECLI:ES:AN:2016:3122].